

Al despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo encontrándose en el término legal para ello. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)


FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 443-I

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra el auto del 02 de mayo de 2023 que negó librar mandamiento de pago:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El pasado 02 de mayo, el Despacho negó la orden de pago petitionada por la entidad ejecutante argumentando:

“Así mismo, es de advertir que una cosa es el estado de deuda o estado de cuenta que se expide para acompañar al requerimiento y otra muy diferente es la liquidación que debe ser realizada una vez vencidos los 15 días transcurridos de la primera, para el caso que nos ocupa el estado de cuenta enviada al empleador fue remitida el 22/09/2021 y no se percibe liquidación posterior a esta fecha, para dejar claridad se adjunta pantallazo que corrobora lo antedicho

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **SERVIELECTRICOS ATL SAS. NIT/CC 900685769.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 29 de Julio de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

En esos, términos importa recordar que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en los Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con la elaboración de la liquidación de la deuda una vez vencido los 15 días de haber realizado el requerimiento, prueba que brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo se tiene que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida

que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.”

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial procura se revoque el auto que negó mandamiento de pago, y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo, no sin resaltar lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Menciona que, al analizar la norma en comento, se establece que para configurar el título ejecutivo se requiere únicamente:

- 1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
- 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
- 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Requerimiento que es una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan vencido el término de 15 días prestan merito ejecutivo

Agrega que el fondo procedió a elaborar y enviar al deudor el requerimiento en que se pone de presente la existencia de una acreencia a su cargo por aportes dejados de cancelar, cumpliéndose la exigencia de la Ley 100 de 1993, adjuntado el respectivo estado de deuda, la cual discrimina el valor adeudado por cada empleado por capital e intereses causados.

Ante el silencio se expidió el respectivo titulo valor denominado liquidación:

8 / 102 | - 90% + | [icon] [icon]



CERTIFICA QUE:
SERVIELECTRICOS ATL SAS
NIT/ CC: 900685769
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 1.268.948
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 1.268.948
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 177.400
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 177.400
TOTAL DEUDA	\$ 1.446.348

Aduce que el art. 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a la liquidación emitida por los fondos de pensiones la calidad de título valor y esta presta merito ejecutivo, en tal sentido ha de ser tenido como tal por mandato expreso de la ley sin mas exigencias que las establecidas en la misma norma.

Señala que reposa en la demanda certificación emitida por Colfondos y en ella se encuentra determinado el valor adeudado por el empleador moroso por capital e intereses, luego el Despacho no puede desconocer el carácter de título ejecutivo de dicho documento por una formalidad que NO establece la ley de manera expresa.

Agrega que a los documentos aportados en la demanda se debe aplicar el principio constitucional de buena fe conforme lo expuesto en la sentencia C-544 de 1994

Culmina con la solicitud de REVOCAR el auto de calenda 02 de mayo último, y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero sea indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto objeto de censura en los términos del art. 63 del CPTSS, por lo cual se procede a su resolución.

Con tal objeto, es importante destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra reza:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

En el mismo, sentido, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º estableció:

“Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

“Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior, se tiene que para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, es imperioso además de agotar las exigencias del art 100 del CPTSS, armar la correspondiente **liquidación** de lo adeudado, elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, dicha liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible; ello con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora, en el proveído del 02 de mayo último, el Despacho luego de hacer un detallado análisis de los presupuestos necesarios para la ejecución que aquí se pretende, determinó su inviabilidad en razón a la ausencia de los requisitos previstos en el Decreto 2633 de 1994, pues adujo no haberse aportado por la administradora demandante la respectiva **liquidación**, la cual junto con el requerimiento al deudor en los términos previstos en la norma integra el título complejo.

Véase que la razón para negar la orden de pago, tuvo sustento en que la certificación aportada por la entidad demandante no sule, reemplaza ni constituye la **liquidación**.

Destáquese que no ha desconocido en parte alguna esta Célula Judicial el contenido de las normas que regulan la materia, habida cuenta que en el auto objetado no se refirió exigencia distinta al aporte del requerimiento al empleador en mora con su respectiva constancia de recibido y la liquidación elaborada por la entidad administradora una vez vencido el término dispuesto por el legislador; sin que ésta – la liquidación – haya sido arriada por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, tal como se le indicó en el proveído objeto de reproche, es preciso mencionar que es la misma entidad administradora de pensiones quien condiciona que a la certificación debe acompañarle la liquidación, para que esta preste mérito ejecutivo; se itera que una cosa es la liquidación y otra es el estado de deuda, como lo pretende hacer valer la togada.

VIGILADO La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esos términos sin que haya lugar a ahondar en razones se mantendrá la decisión.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto datado a 02 de mayo de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago procurado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 21 DE JUNIO DE 2023

LA SECRETARIA,


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6790cce94cfeaed91e1dd40cd4290d6f8988ef0415363f0975b52261ea0bd**
Documento generado en 20/06/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>